

Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIBLE

Requisitos.—En relación con diversos escritos formulados por un trabajador, la Dirección General del Ministerio a la que se había dirigido, le contestó manifestándole la legislación aplicable al caso planteado.

Contra dicha respuesta pretende el interesado formular recurso mediante escrito que eleva a la superioridad, la que declara que no procede su admisión por los siguientes motivos:

Que como los recursos se proponen la impugnación de un acto administrativo no cabe entablarlos contra aquellos actos que no tienen la consideración de tales, como sucede, por ejemplo, en el presente caso, en que el Centro directivo se limita a comunicar al peticionario lo establecido en las disposiciones vigentes relacionadas con su reclamación, puesto que el acto administrativo ha de serlo formal y materialmente, es decir, ha de reunir el contenido propio de los actos administrativos y, por consiguiente, verificar una declaración respecto a una situación jurídica individualizada, y estar adornado el acto de los requisitos de forma que en cada caso sea necesario para su validez, circunstancias no concurrentes en el presente expediente.

Todo ello, aparte de que, además, tampoco se dan en el presente caso las circunstancias requeridas por el artículo 113 de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 para la interposición de un recurso de alzada. (Resolución dictada por el Ministerio en 31 de enero de 1968.)

CRISIS DE TRABAJO

Reducción de plantilla y jubilación anticipada.—Solicitada reducción de plantilla por la Empresa ... ante la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente, alegando para ello, y como fundamento, la circunstancia de que uno de los trabajadores que en su caso quedarían afectados se halla próximo a la edad en que podría pedir la jubila-

ción anticipada, y desestimada tal petición, es ratificado el acuerdo al ser impugnado ante la Dirección General basándose en no haber quedado suficientemente probada la situación de crisis de la Empresa en cuestión, que más bien se apoya en una previsión de futuro que en una situación de presente, toda vez que la inexistencia de correturnos y el hecho de que algún trabajador no acude cotidianamente a prestar sus servicios, permiten soportar la situación laboral sin perjuicio de que la recurrente pueda plantear nuevamente la petición ante el Organismo de instancia, con la conformidad manifiesta del productor afectado al pedir éste la jubilación anticipada, y la propuesta empresarial de su aportación al coste de dicha jubilación por importe mínimo de un tercio de aquél. (Resolución de la Dirección General de Trabajo en 14 de marzo de 1968.)

Reajuste de plantilla de una Compañía de Seguros.—Interpuesto recurso de alzada por una Empresa que pretende despedir al único empleado que tiene a su servicio, la Dirección General lo desestima fundándose en que aprobada en noviembre de 1966 y a instancia de la propia Compañía la reducción de su plantilla con motivo de la normativa relacionada con la Seguridad Social, y la adscripción a la misma de un solo trabajador, la permanencia en su cuantía de la cartera de pólizas a su cargo en proporción parecida a la fecha de la primitiva autorización, aconsejan rechazar la petición, toda vez que el servicio del Seguro continúa prestándose por la Empresa afectada con la colaboración del trabajador que de ella depende, que aun en situación de baja por enfermedad continúa realizando su labor en su domicilio, lo que acredita la necesidad de mantener un productor al servicio de la oficina. (Resolución dictada por la Dirección General del Trabajo en 15 de marzo de 1968.)

Anulación de actuaciones por falta de audiencia.—Los arrendatarios de una casa acogida a la legislación de Viviendas de Protección Oficial, en la que el propietario solicitó la supresión de los servicios de portería, interpusieron recurso contra la resolución dictada por el organismo provincial competente y la Dirección General de Trabajo (a la que entonces correspondían las oportunas facultades) acordó anular las actuaciones de la Delegación de instancia basándose en los siguientes considerandos:

a) Que la primera cuestión que procede resolver es la condición con que en el expediente figuran los inquilinos del inmueble afectado en cuanto a su legitimación activa, y es indudable que aquéllos ostentan derechos derivados de la relación laboral que supone el servicio de portería, que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en el procedimiento se adopte, por lo que revisten el carácter de «interesados» que previene el título segundo de la vigente ley de Procedimiento administrativo y con ellos deben entenderse las diligencias que se practiquen.

b) Que si bien el procedimiento especial que para los expedientes de crisis previenen el Decreto de 26 de enero de 1944 y la Orden de 14 de noviembre de 1961, determina la relación administrativa con los interesados a través de la Delegación Sindical como representación legítima de aquélla, al no formar los inquilinos agrupación sindical específica con la que pudieran emprenderse las diligencias, ni haberse relacionado éstas con alguna asociación forzosa o voluntaria estatutariamente encargada

de defender los intereses de los arrendatarios urbanos era necesario haber considerado parte en el expediente desde su inicio con los inquilinos para que pudieran alegar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas correspondientes en defensa de sus intereses, máxime teniendo en cuenta que aun cuando la relación laboral de portería se establece entre el propietario y el titular de aquélla, de hecho dicha relación alcanza a los arrendatarios, tanto en cuanto a la prestación de servicios (ascensor, retirada de basura, vigilancia, recepción de correspondencia, recados, etc.), como a sus remuneraciones, que indirectamente son en parte a su costa, al repercutir legalmente la propiedad hasta el límite autorizado sobre la renta.

c) Que la propia Delegación de instancia reconoce implícitamente esta condición de «interesados» a los inquilinos, al efectuar la notificación del acuerdo a los mismos y facultarles a usar el derecho de recurso, omitiendo, no obstante, tal reconocimiento en previo entendimiento inicial, y la audiencia anterior a la resolución prevista en el artículo 91 de la ley Procesal administrativa, revistiendo a los actos dictados las omisiones citadas del carácter anulable previsto en los artículos 48 y sigs. de la citada ley, y aconsejando, sin entrar en el examen del fondo del asunto, retrotraer el procedimiento al trámite inicial, considerando parte a los inquilinos para que el juzgador disponga de los máximos elementos y pondere en su resolución las motivaciones de los interesados. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo en 21 de marzo de 1968.)

La actuación ulterior de la Dirección General de Trabajo obedece a la competencia a la misma atribuida por el Decreto de 21 de febrero de 1963 y el artículo 8.º del Decreto 2.764/1967, de 27 de noviembre, por el que se suprimen la Dirección General de Empleo y la de Ordenación del Trabajo, pasando las funciones de estos Organismos a la actual Dirección General de Trabajo.

Cómputo de antigüedad en la Empresa.—Diversos trabajadores, por entender que debían computarse los períodos de tiempo en que habiendo cesado voluntariamente en la Empresa, prestaron servicios en otras de la misma actividad, interpusieron recurso de alzada ante el Centro directivo competente, siendo aquél desestimado por los motivos que a continuación se indican:

1. Porque de la información practicada se desprende la correcta aplicación hecha en el anexo de la resolución del concepto de antigüedad, dado que ésta ha de computarse, en los supuestos de haberse prestado servicios a la Empresa en distintas ocasiones y haberse producido rescisión del vínculo laboral con carácter voluntario, desde la fecha de la última alta producida, que lo fue para el productor ... el 28 de agosto de 1963, y para ... el 6 de noviembre de 1964, sin que se haya acreditado, ni conste, que las interrupciones en la relación laboral lo fueran con reserva del derecho de antigüedad, sino con rescisión total del contrato de trabajo, y sin que tampoco se acredite la situación de silicótico del trabajador primeramente indicado, por lo que sus alegaciones no pueden tomarse en consideración.

2. Que, por lo que respecta al trabajador ..., el pase a pensionista de «larga enfermedad» supone la suspensión del contrato de trabajo y, por consiguiente, la pérdida o suspensión de la antigüedad correspondiente a tal período, puesto que los tra-

bajadores afectos a tal situación sólo tienen derecho a ingresar de nuevo en la Empresa al ser dados de alta en condiciones físicas adecuadas y previa solicitud en el plazo reglamentario, por lo que asimismo resulta inatendible la petición deducida en cuanto a cómputo del tiempo en que estuvo dado de baja a los referidos efectos de antigüedad. (Resolución de la Dirección General de Trabajo dictada en 23 de marzo de 1968.)

Consideración de la situación económica empresarial.—La Empresa ..., a la que únicamente se autorizó a reducir parcialmente su plantilla, recurre en alzada ante la Dirección General competente, y su recurso es desestimado por no aparecer acreditado de forma suficiente la necesidad del cese de los trabajadores fijos adscritos a la misma, toda vez que por tratarse de una actividad industrial de carácter temporal, lo que afecta específicamente a las oscilaciones propias de las cosechas, y la depresión derivada de la alternativa de aquéllas producida en años anteriores, con ser perfectamente previsible y permitir una adaptación financiera y laboral a sus necesidades, han de conjugarse con las perspectivas futuras, aconsejan mantener la resolución de la Delegación de instancia, en espera de una reanudación normal de actividades y un desenvolvimiento correcto en el aspecto económico y laboral de la Empresa, ya que la extensión del desarrollo cooperativo a estas actividades secundarias incide en escasa cuantía competitiva en la comarca donde la industria se halla enclavada. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 3 de abril de 1968.)

Reducción de plantilla. Evacuación de informes.—Formulado recurso de alzada por una Empresa, mediante escrito en que solicitaba la nulidad de la resolución de instancia, por haber sido dictada sin recibir previamente todos los informes que establece la legislación sobre la materia, es desestimado por entender que las alegaciones hechas por la recurrente no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que por la Delegación de Trabajo se pidieron los preceptivos y oportunos informes, entre ellos el de la Delegación de Industria, sin que por ésta se evacuara el trámite en el «plazo prudencial» que al efecto se determinó en la comunicación que le dirigiera el Organismo laboral provincial al solicitarlo, plazo que ha de estimarse reglamentario a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Orden de 14 de noviembre de 1961 en sus párrafos segundo y tercero al señalar taxativamente este último que «el transcurso de los plazos para emitir informes implicará el cumplimiento del trámite», razón por la que no puede apreciarse defecto de tramitación por este motivo.

Que, por otra parte, las restantes alegaciones producidas por la recurrente no aportan nada nuevo ni prueba alguna que puedan desvirtuar las consideraciones contenidas en la resolución que se combate para que (en la hipótesis de no prosperar el defecto formal antes señalado), sea revocada y denegada la petición en cuanto al fondo del problema. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo en 10 de mayo de 1968.)

Cese empresarial por imposibilidad física y despido del personal.—Interpuesto recurso por una Empresa, en el que solicitaba el cese por imposibilidad física del empresario debido a su avanzada edad para atender el negocio, así como la existencia de

JURISPRUDENCIA

grave crisis económica y cuantía de las deudas contraídas, es desestimado el recurso en base a los siguientes argumentos:

a) Que del conjunto de las actuaciones practicadas, que se reflejan en los informes emitidos y alegaciones formuladas en el recurso, no aparece claramente demostrada la existencia de crisis económica en tal grado que justifique la rigurosa medida de proceder a la rescisión de los contratos de trabajo concertados con los ocho trabajadores que integran su plantilla, pues si bien es cierta la disminución de ventas en el establecimiento ..., no constan en autos datos numéricos fehacientes que sirvan de base demostrativa del volumen de la repercusión de carácter estrictamente económica que, por la circunstancia expuesta, lleve a la definitiva conclusión de que la indudable disminución de ingresos alcance límites tan extremos que obliguen al cierre del local.

b) Que el recurrente arguye como hechos justificativos de su situación de crisis económica la alusión a un documento de su deuda con el Banco y un préstamo de cincuenta mil pesetas a favor de determinada persona que indica, según hacía constar en la instancia que dio lugar a la incoación del expediente, y en su actual impugnación agrega que los propios trabajadores reconocen la crisis económica al no aceptar la cesión del negocio que les propuso, y en relación con lo expuesto es de observar que en autos no obra documento alguno que justifique adeude cantidad a ningún Banco, ni cita de cuál se trata siquiera, así como tampoco acompaña prueba relacionada con la cantidad del préstamo anteriormente aludido. y respecto a la negativa del personal a ahacerse cargo en arrendamiento del local, no puede tampoco estimarse como signo de crisis económica, pues cabe interpretar que el empresario, al fijar las condiciones del arrendamiento en forma que a los trabajadores les parecen excesivas, demuestra la convicción de aquél de la rentabilidad del establecimiento si al hacerse cargo del mismo otra Empresa lo pone en condiciones de atraer a la clientela.

c) Que por lo expuesto, y antes de acudir al despido del personal, procede agotar las posibilidades existentes para evitar el cierre que pueden derivarse del espléndido emplazamiento del local con clientes suficientes para hacerlo prosperar si se le provee de los medios indispensables, por lo que si se consigue la cesión, traspaso o venta a otra Empresa del ramo, puede prolongarse la continuidad en el trabajo de los productores, en el supuesto de que antes no lleguen a un acuerdo con la actual Empresa respecto a la indemnización a percibir, y mediante una de estas fórmulas, que no exigen actividad alguna al empresario, incompatible con su precario estado de salud, y con la colaboración de su hermano don ..., que pese a lo alegado en el recurso, se halla al frente del negocio, simultáneamente con su dueño, es factible lograr una solución del caso conveniente para Empresa y personal a su servicio. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Trabajo de 13 de mayo de 1968.)

SANCIONES

Plantilla. Clasificación profesional.—Por la Inspección Provincial de Trabajo de ... se levantó acta de infracción a una Empresa minera por estimar vulnerado el artículo 35 de la Ordenanza laboral para la Industria Hullera, ya que sobre una plantilla de treinta

empleados administrativos no existía ningún jefe de segunda, y requirió a aquella para que en un plazo de treinta días ascendiera a dicha categoría a tres oficiales de primera, previa prueba de aptitud. Ratificada la propuesta por la Delegación Provincial de Trabajo, recurrió contra dicho acuerdo la Empresa afectada, mediante escrito en que alega sustancialmente el criterio rigorista que ha presidido la actuación de ambos organismos, máxime teniendo en cuenta que se encuentra en una fase de reorganización que afecta a sus distintos centros de trabajo, lo que exige un replanteamiento de la distribución de su personal.

Al desestimar el recurso promovido se declara que el artículo 35 de la Ordenanza laboral aprobada por Orden Ministerial de 18 de mayo de 1964 para la Industria Huletera, establece la obligación de que haya un jefe de segunda por cada diez empleados administrativos, y determina también el procedimiento adecuado para efectuar su designación, motivo por el cual, dado el número de empleados de la clase aludida que ha de beneficiarse con el ascenso, cuya provisión es obligatoria, según reconoce el acta inicial sin que haya sido desvirtuado con testimonio bastante, ha de prosperar la presunción de certeza consagrada en el artículo décimo del Decreto de 2 de junio de 1960. Por tanto, y en armonía con el artículo 35 reglamentario antes invocado, ha de reputarse evidente la contravención discutida y, por ello, aunque fuese cierto que la reorganización en que la Empresa se encuentra fue la causa originadora de la falta de provisión, no es menos exacto que tal contingencia debió ser puesta en conocimiento de la Delegación Provincial de Trabajo actuante, a fin de que ésta, si lo estimaba pertinente, autorizase a retrasar la designación de oficiales de segunda, pues el aplazamiento arbitrario decidido por la expedientada origina la irregularidad sancionada. (Resolución dictada por la Dirección General de Trabajo de 31 de enero de 1968.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

COMPañIA TELEFÓNICA NACIONAL DE ESPAÑA

Traslado de personal.—La Dirección General de Trabajo, por resolución de 9 de octubre de 1967, acordó autorizar a la aludida Compañía Nacional para que pudiese efectuar el traslado de una vigilante y dieciséis telefonistas que componían su plantilla entonces vigente en el Centro de Entronque de ... siempre y cuando que se cumplieran las condiciones impuestas en cuanto a libre elección de provincia para su acoplamiento formulada por las interesadas, abono reglamentario de gastos de traslado, percibo de dietas hasta encontrar vivienda por un período máximo de seis meses, apoyo de la Compañía para realizar las pertinentes gestiones para dichas finalidad, concesión de préstamos a las afectadas a efectos de adquisición de vivienda y estudio de cada caso concreto para encontrar la fórmula más idónea cuando las interesadas se hallen próximas a la edad de jubilación.

Contra dicha resolución promovieron recurso de alzada cuatro de las empleadas en cuestión, alegando derecho a inamovilidad en el puesto de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 112 de las Ordenanzas laborales de aplicación e incumpli-

JURISPRUDENCIA

miento de lo dispuesto en el artículo 75 de la ley de Contrato de trabajo, recursos que después de ser acumulados fueron objeto de desestimación apoyándose en el siguiente considerando:

Que el traslado de una vigilanta y dieciséis telefonistas que componen la plantilla del Centro de Entronque de ... de la Compañía Telefónica Nacional de España, por haber quedado aquél integrado en la Red Automática Provincial de ..., autorizado por la resolución recurrida del Centro directivo competente, se encuentra comprendido en el apartado b) del artículo 112 de las Ordenanzas laborales de la Compañía, que lo admite cuando sea debido a iniciativa de la Empresa en los casos de reajuste de plantilla o de reorganización o creación de Servicios, por lo que ha de concluirse que el acuerdo combatido ha sido dictado con arreglo a Derecho. (Resolución dictada por el Ministerio en 17 de febrero de 1968.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

SEGURO DE ENFERMEDAD

Sanción disciplinaria a médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Normación aplicable.—La Dirección General de Previsión, previa instrucción del reglamentario expediente, impuso a un médico de Asistencia Pública Domiciliaria, que por serlo actuaba asimismo como facultativo del Seguro de Enfermedad, la sanción de pérdida de quince días de remuneración, sin repercusión en las pagas extraordinarias, por declarar probado el percibo de cierta cantidad a un beneficiario del Seguro y por negligencia en la asistencia de un enfermo, hechos considerados como constitutivos de falta grave comprendida en el artículo 66 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, y sancionados en el artículo 67 en relación con el 68 del propio texto.

Interpuesto recurso de alzada por el interesado, en que fundamentalmente alegaba diversos defectos formales en la instrucción del expediente y la prescripción de la falta, el Ministerio acuerda anular las actuaciones practicadas y dispone que se inicie nuevo expediente en atención a los siguientes fundamentos legales:

1. Que del examen del expediente se deduce que éste se inició con motivo de denuncia formulada el 4 de diciembre de 1966 por hechos ocurridos a finales de noviembre del mismo año, o sea antes de la vigencia del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966, que habría de comenzar a regir el día 1.º de enero de 1967 con arreglo a lo previsto en su artículo 1.º, precepto legal que no es aplicable en el presente caso, por lo cual, al basarse lo actuado en dicho texto, adolece el expediente de un error, ya que son aplicables al caso las disposiciones legales que regulaban el procedimiento de sanciones al personal sanitario del Seguro en la fecha en que los hechos denunciados tuvieron lugar, esto es, el Reglamento de Servicios Sanitarios de 20 de enero de 1948, según la redacción dada por la Orden de 25 de febrero, Decreto de 21 de febrero y Orden de 24 de mayo de 1958.

2. Que en vista de las circunstancias destacadas en el anterior razonamiento, y

JURISPRUDENCIA

que según consta en el expediente, el facultativo sancionado es médico titular de ..., y que con sujeción a lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto de 21 de febrero de 1958, la imposición de sanciones al personal sanitario que actúa en el Seguro Obligatorio de Enfermedad por su condición de titulares de Asistencia Pública Domiciliaria, corresponde al Tribunal Médico Permanente del aludido Seguro, creado por la Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Trabajo de 1949, resulta evidente la nulidad del acuerdo recurrido y de todas las actuaciones practicadas por haberse pronunciado por Organismo diferente de aquel a quien le corresponde la competencia para entender de la cuestión planteada. (Resolución dictada por el Ministerio en 17 de febrero de 1968.)

SEGUROS SOCIALES

Período para la liquidación de cuotas.—Determinada Empresa solicitó autorización para efectuar las liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social por meses uniformes de treinta días y un mes complementario de treinta y cinco o de treinta y seis, siendo denegada la aludida solicitud por la Dirección General de Previsión basándose en que tales liquidaciones han de realizarse por mensualidades vencidas.

La Empresa afectada interpuso recurso de alzada contra la decisión de que queda hecha referencia, mediante escrito en que estima que su pedimento ha sido rechazado sin duda por error de interpretación, ya que el mismo no implica ningún perjuicio económico para el Instituto Nacional de Previsión, antes al contrario, representa un adelanto de pago, a lo que agrega que el Ministerio de Hacienda emplea este sistema para la recaudación del impuesto sobre rendimiento del trabajo personal.

El recurso ha sido desestimado fundándose en que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 46 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se señalan normas para la aplicación y desarrollo en cuanto a aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, la liquidación de las cuotas se llevará a cabo por mensualidades vencidas y, en todo caso, su importe se ingresará dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, por lo que no procede acceder a la petición deducida, ya que desvirtúa lo prevenido sobre el particular. (Resolución pronunciada por el Ministerio en 14 de junio de 1968.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO